



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 SET. 2022 -

Proceso Verbal de Responsabilidad civil contractual
No. 2018-00926

Demandante: Soluciones en Techos y Cubiertas S.A.S.

Demandado: Medza Group S.A.S.

En aplicación de lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por **Soluciones en Techos y Cubiertas S.A.S.** contra **Medza Group S.A.S.**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. - A través de escrito sometido a reparto el 10 de agosto de 2018 (fl. 50), Soluciones en Techos y Cubiertas S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda verbal de responsabilidad civil contractual, en contra de Medza Group S.A.S., bajo las siguientes pretensiones:

(i) Declarar que entre las aludidas sociedades se celebró el contrato de obra de 30 de noviembre de 2017, que tiene como fin se “*ejecutará, suministrará e instalará el techado de 1.571,17 m², ...mediante la fabricación y montaje de tres (30) coberturas auto –soportadas curvas, en material de acero galvanizado pre-pintado color azul gris fondo calibre 22 en escenarios deportivos (polideportivos) de instituciones educativas ubicados en centros poblados del municipio de Bolívar en el departamento de Santander, en los corregimientos llamados Berbeo, San Martín y La Hermosura.*”

(ii) Declarar que el referido contrato fue incumplido por la demandada Medza Group S.A.S.

(iii) Se condene a Medza Group S.A.S. a pagar a Soluciones en Techos y Cubiertas S.A.S. la suma de \$49.043.417,00 a título de saldo insoluto del referido contrato, junto a los intereses moratorios de ese capital causados desde el 6 de enero de 2018.

(iv) Se condene a Medza Group S.A.S. a Techos y Cubiertas S.A.S. la suma de \$553.363 por dineros sufragados por la demandante en pólizas.

soluciones en
de reembolso
tía.

(v) Se condene a Medza Group S.A.S. a Techos y Cubiertas S.A.S. la suma de \$4.959.678 por dineros sufragados por la demandante en gastos y costos de asesoría jurídica dentro del adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

soluciones en
de reembolso
pre-jurídico,
conciliación

(vi) En caso de oposición, se condene a las partes a pagar costas dentro del presente trámite.

pp S.A.S. en

II. HECHOS

2.1. Como sustento fáctico de sus pedimentos:

e:

2.1.1.- A efectos de la instalación del aludido Medza Group S.A.S. adelantó el proceso de licitación de obra MBS-LP_OP 002 de 2017, cuyo objeto fue el “Mejoramiento y conservación de los polideportivos de los corregimientos La herencia y San Martín del municipio de Bolívar- Santander.”

Medza Group
MBS-LP_OP
de cubiertas
Berbeo y San

Para la ejecución de ese objeto, la contratante, firmó contrato de obra con Soluciones en Techos y Cubiertas S.A.S, en calidad de contratista.

calidad de
y Cubiertas

2.1.2.- El contrato fue culminado en su totalidad en la obra contratada, de acuerdo con el cronograma pactado de diciembre de 2017 y culminando tareas el 22 de diciembre de 2017, realizando jornadas de 8, 10, 12 o 16 horas de trabajo por la necesidad de la instalación de masas peligrosas por la adecuación de quipos industriales, entre otros.

e la labor
a obra el 12
re de 2017,
liendo de la
volumen, la

2.1.3.- Dentro del plazo del período de ejecución del contrato, la demandante no fue notificada de cambio alguno en el cronograma de obra y/o contraorden de ejecución.

ñalado, la
nograma de

2.1.4.- El 5 de enero de 2018 se cumplió con el contrato, convocada tomara la obra, pero como no hubo pago de la obra, aplicó la cláusula quinta del contrato, referente a rescisión de la obra a satisfacción.

para que la
, aplicó la
la obra a

2.1.5.- Se encuentra pendiente a cargo de la demandante el pago del saldo de la obra, equivalente al 30% del valor del contrato.

mandada, el
trato.

2.1.6.- Rechazó el comunicado de oposición remitido por la entidad contratante Medza Group S.A.S. el 27 de diciembre de 2017, por considerar que se encuentra basado en *“un interés oportunista de interpretación leonina de clausulado aludido, especialmente en lo que atañe al valor del contrato que aducen deber”*.

III. TRÁMITE

3.1. - Mediante providencia del 25 de septiembre de 2018 se admitió la demanda (fl. 61), la cual fue corregida por auto de 19 de octubre de 2018 (fl. 65).

3.2.- La entidad convocada Medza Group S.A.S., se notificó en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso el 19 de mayo de 2022 (fls. 101, 102, 113 a 116, cdno.1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

3.3.- Mediante auto de 3 de agosto de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas y se advirtió a las partes la decisión de este estrado judicial en dar aplicación a lo reglado del artículo 278 del Código General del Proceso, siendo esto dictar sentencia por escrito.

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- Dígase de entrada que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente formado un proceso como la demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

4.2.- Sentado lo anterior, sea lo primero precisar que, en la medida en que no se presentaron excepciones dentro de la presente demanda, se deberán estudiar los presupuestos de la acción de responsabilidad civil contractual, a efectos de constatar si prosperan o no las pretensiones de Soluciones en Techos y Cubiertas S.A.S.

Recuérdese que, la acción civil de responsabilidad, fue concebida como el deber legal de reparar, resarcir o indemnizar el quebranto inmotivado de un derecho, bien, valor o interés jurídicamente protegido, es evidente que para su surgimiento es menester la concurrencia íntegra de sus elementos estructurales conforme a su clase o especie, cuya demostración, salvo norma expresa contraria corresponde al demandante¹.

¹ Referencia: 52835-3103-001-2000-00005-01, Sentencia de 16 de mayo de 2021 Sala de Casación Civil M.P. William Namén Vargas.

Ahora, en forma específica la responsabilidad es bien sabido, se origina en una obligación establecido, y por consiguiente tiene su fuente partes, por ello cuando se incumple o se ejecuta el convenio, la obligación correlativa de indemnización nace del negocio mismo.

En punto de la formación de los actos y contratos del Código Civil, dispone que, para que una persona sea capaz es necesario que sea (i) legalmente capaz; (ii) que su declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; (iii) que sobre un objeto lícito; y (iv) que tenga una causa lícita.

Es así como todo contrato tiene una justificación e interés que cada una de las partes expresa en él, que otorga su fuerza vinculante para hacerlo viable. Según el artículo 1602 del Código Civil el encargado de interpretar la normatividad de los actos jurídicos, según el caso, ajustado se convierte en ley para las partes, y por lo mismo, obligadas a cumplir las prestaciones acordadas.

Aunado a ello, el canon 1603 ibídem, establece que *“deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan a cumplirse se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”*.

Al respecto ha precisado la jurisprudencia colombiana que *“uno de los principios fundamentales de la autonomía de la voluntad privada en virtud de la cual los actos jurídicos sujetos a las normas que regulan el contrato, dentro de las limitaciones impuestas por el orden público, es el principio de autonomía de la voluntad, entre otros, principio que en relación con los contratos bilaterales, si uno de los contratantes opera la condición resolutoria, caso en el cual, por mandato de la ley, el otro contratante está facultado para pedir, a su arbitrio, la resolución del contrato o su resolución, ambos con indemnización a favor del otro”*.

Por su parte, el artículo 1604 del Código Civil establece la responsabilidad del deudor así:

“El deudor no es responsable sino de la culpa que por su naturaleza solo son útiles al acreedor en los contratos que se hacen para beneficio de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único beneficiario”.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 16 de Mayo de 2000.

promovido por

actual, como
previamente
cantidad de las
asamente un
emana del

artículo 1502
e con otra es
dicho acto o
que recaiga

mide por el
ces la ley la
por lo que es
estulado de la
legalmente
as, por lo

*“...deben
que en ellos
mente de la*

*islación civil
s el de la
den efectuar
y validez, y
recho ajeno,
consagrado
dispone que
lo pactado,
a ley, el otro
limiento del
.”²*

expone la

*os contratos
usable de la
roco de las
es el único*

que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.”

Desde esta óptica, corresponde al interviniente insatisfecho probar la existencia del contrato, el incumplimiento y el daño que ha padecido con ocasión de esa conducta, mientras que paralelamente su contraparte debe acreditar la ausencia de culpa, vale decir, que actuó con la diligencia y cuidado debido.

Todo lo anterior significa, que la responsabilidad contractual de los extremos, encuentra su origen en el incumplimiento, la satisfacción tardía, imperfecta o defectuosa de la prestación, lo que conlleva el reconocimiento y pago de los perjuicios causados al otro de los intervinientes, como lo prevé el normado 1613 del Código Civil.

No obstante, según la jurisprudencia, para la prosperidad de la acción indemnizatoria derivada del contrato surge indispensable además de probar la concurrencia del negocio bilateral, demostrar ciertos presupuestos a saber:

*“...antes que todo se requiere la existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor”, agregando seguidamente, ‘El segundo factor de la acción de la referencia consiste en el **incumplimiento culposo del deudor, esto es, que el obligado falte a la ejecución de lo debido y en que tal incumplimiento le sea imputable, (...).***

*Otro elemento de la acción indemnizatoria consiste en **el perjuicio que el incumplimiento del deudor le cause al acreedor.** Como el perjuicio resarcible ha de ser resultado necesario del incumplimiento, sucede que entre éste y el daño debe existir una relación de causa a efecto. De aquí que en esta materia de reparación de perjuicios ocasionados por la violación de un contrato se requiera demostrar los tres elementos de **culpa, daño y relación de causalidad entre***

efectivo del saldo que imputa adeudado.

Por lo cual, al no acreditarse en debida forma todas las obligaciones de la entidad demandante, a su contraparte el deber de indemnizar los perjuicios, no se acreditó plenamente su ocurrencia y

plimiento de
ente generar
egados, por

En este orden de ideas, se tiene que la acción de uno de los requisitos, puntualmente, el demostrar que Soluciones en Techos y Cubiertas S.A.S padeció perjuicios., en la medida en que no se acreditó el cumplimiento total de las obligaciones a las establecidas en el contrato de obra para el cobro del último abono.

era, al faltar
es en Techos
a entidad no
ctadas en el

4.4.- En consecuencia, se desestimarán las pretensiones de la entidad demandante y con ello se terminará el proceso proyectado.

ones de la

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Municipal de
epública de

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR las pretensiones de la entidad demandada en la propuesta por Soluciones en Techos y Cubiertas S.A.S. en contra de Medza S.A.S. expuesto en la parte considerativa.

demandada
onforme a lo

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECLARAR** que no existe responsabilidad civil contractual en el proceso verbal de responsabilidad civil contra Soluciones en Techos y Cubiertas S.A.S. en contra de Medza S.A.S.

el presente
novido por
oup S.A.S.

TERCERO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a fin de que si existe embargo de remanentes póngase los bienes a disposición de quien lo haya solicitado.

telares que
esponda. Si
bargados a

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse solicitado.

is.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2018-00926

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por el Secretario Edison Alirio Hoy **20 SET. 2022**

ESTADO No. **389**

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 SET. 2022

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2020-00266

Demandante: Pedro Antonio Gómez Quintana.

Demandados: Mireya Fuentes Hurtado y personas indeterminadas.

Advierte el Juzgado que, se acreditó el fallecimiento del demandante Pedro Antonio Gómez Quintana el 19 de mayo de 2021, según el registro civil de defunción con indicativo serial 09574971 que obra a folios 570 y 578 del plenario, quien estuvo actuando por conducto del apoderada judicial (fl. 2, cdno. 1), situación que permite continuar con el trámite del proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso.

Por lo cual, se deben incluir como litisconsortes de este proceso a la cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de Pedro Antonio Gómez Quintana (q.e.p.d.), según lo contemplado en los artículos 61 y 68 *ibidem*.

Adicionalmente, advierte el Despacho que, el inmueble objeto de las pretensiones, registra en la actualidad una “HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA” a favor del Fondo Nacional del Ahorro (fl. 229), lo que impone citar a esa entidad dentro del presente trámite conforme a lo señalado en la regla 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad,

DISPONE:

1.- **SUSPENDER** la diligencia programada para el próximo 19 de septiembre de 2022 (fl. 564).

2.- **RECONOCER** como sucesores procesales de este trámite verbal de pertenencia a Sandra Yineth Arévalo Capera, cónyuge sobreviviente del demandante Pedro Antonio Gómez Quintana (q.e.p.d.) (fls. 573 y 579), a Juan David Gómez Fuentes y Andrés Felipe Gómez Arévalo como herederos del demandante Pedro Antonio Gómez Quintana (q.e.p.d.) (fls. 573, vuelto, 574, 580 y 581); de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso.

3.- Se le reconoce personería al abogado N como apoderado de Juan David Gómez Fuentes Arévalo, en los términos de los poderes aportados del P.). (fls. 571, 572, 574 vuelto, 582 a 584)

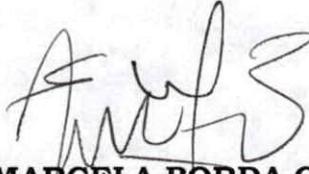
4.- **ORDENAR** el emplazamiento de los here Pedro Antonio Gómez Quintana (q.e.p.d.). Para proceda con la inclusión de la información correspondientes del Registro Nacional de Personas Emplazado consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 d

Una vez vencido el término de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente para proveer lo pertinente.

5.-De conformidad con la anotación número 228 de este del Ahorro. Por consiguiente, con fundamento en el numeral 375 del Código General de Proceso, se **ORDENA** notificar a

La parte actora, notifique al acreedor en la artículos 289 a 292 *ibidem* y/o 8° la Ley 2213 de 2022. Previa a ello, se exhorta a la extremo demandare por un lado, las direcciones física y electrónica donde procesal, y por otro, allegue prueba de existencia de esa entidad.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUZMÁN
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por No Hoy 20 SET. 2022 El Secretario Edison Alirio Ber MCPV

rez Cuellar,
elipe Gómez
75 del C. G.

minados de
Secretaría
la base de
uerdo a lo
2022.

artículo 108
pacho para

rtificado de
228 de este
del Ahorro.
ulo 375 del
potecario.

ista en los
o de 2022.
ministro por
izar el acto
ción de esa

ADO 137

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 19 SET. 2022

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2018-01096
Demandante: Industrial Agraria La palma Ltda Indupalma Ltda.
Demandado: Marco Antonio Rodríguez Peña.

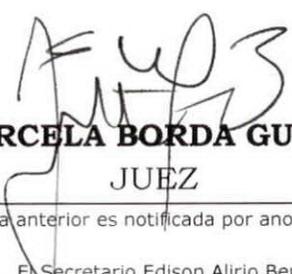
Atendiendo las manifestaciones que anteceden, el Despacho DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **Álvaro Leal Landazabal** como mandatario judicial del demandado *Marco Antonio Rodríguez Peña* en los términos del mandato especial adjuntado a folio 377.

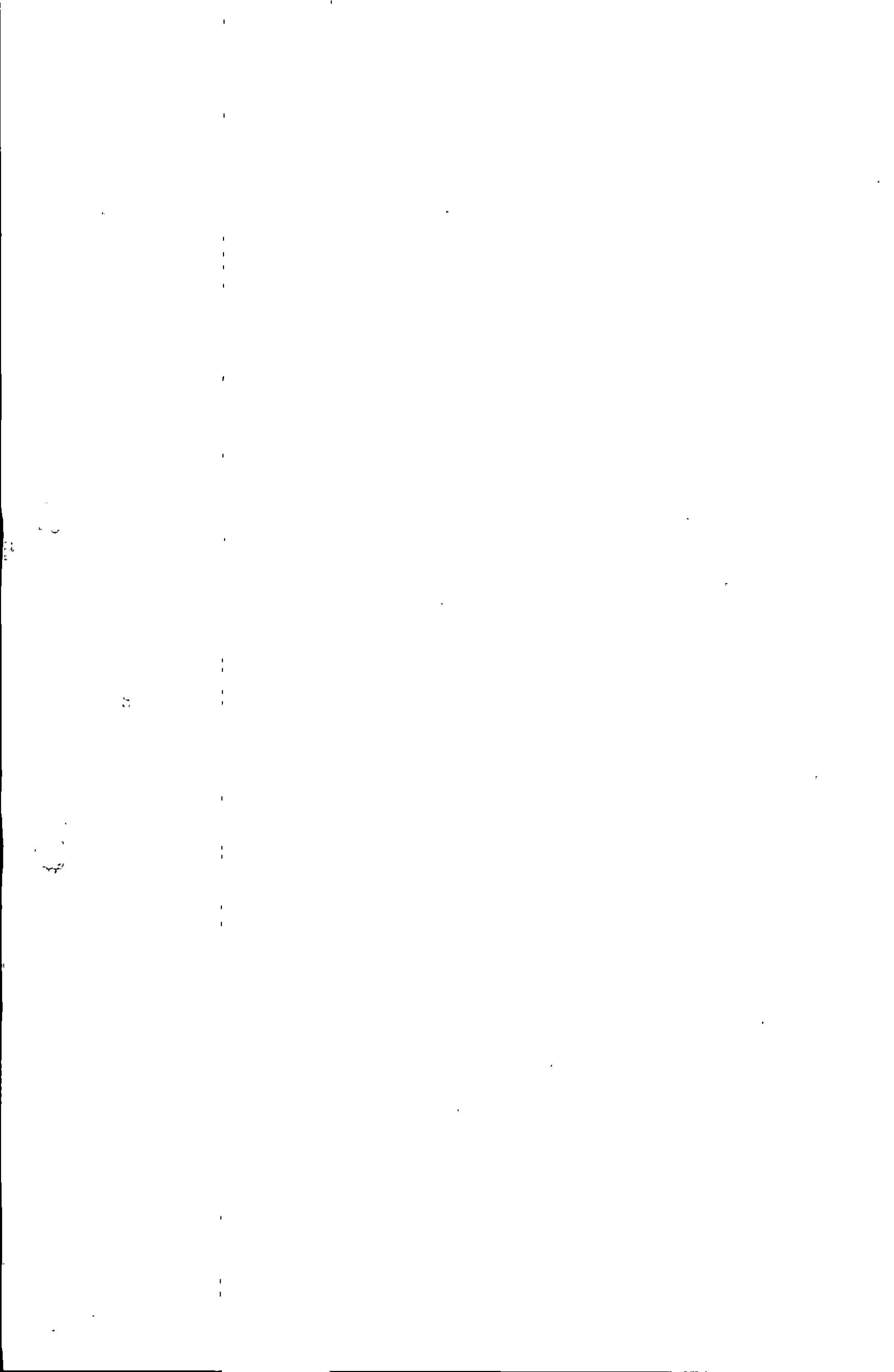
2.- RECHAZAR de PLANO el recurso de APELACIÓN formulado por el extremo pasivo, por cuanto el mismo se presentó de manera **EXTEMPORÁNEA**, toda vez que, si la sentencia de primera instancia se profirió por auto de 23 de agosto de 2022 y se notificó por estado del 24 de la misma calenda, el término para recurrir de que trata el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, transcurrieron los días 25, 26 y 29 de agosto de esta anualidad. No obstante, el remedio de alzada fue presentado hasta el 30 de esa misma data, lo que lugar a fundamentar esta decisión.

3.- De la liquidación de crédito presentada por la parte actora, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días tal y como lo prevé el artículo 446 del estatuto procesal vigente concordante con la regla 110 *ejusdem*, termino dentro del cual se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 137 Hoy 20 SET. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal S



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., 19 SET. 2022

Radicado Verbal de Declaración de Pertenencia No 2019-01493

Demandante: Gloria Luciana Briceño Antonio.

Demandado: Huber Javier Quitian Peña y Personas Indeterminadas.

De cara a la información que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- RELEVAR a abogado **Nicolás González Delgadillo** en el cargo de curador *ad litem* por estar designado en más de cinco procesos (Num 7° del Art. 48 del C. G. del P.).

2.- DESIGNAR a la abogada **Daniela Natalia Cortés Murillo** identificada con C.C. 1.018.467.074 de Bogotá, Tarjeta Profesional No 272.069 del C.S. de la J., en el cargo de CURADORA AD LITEM, quien puede ser notificada en la Cra 8 número 16-51 Oficina 308 de esta ciudad, correo daniela.cortesm@hotmail.com (2021-00518), para que represente a las **personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión** para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

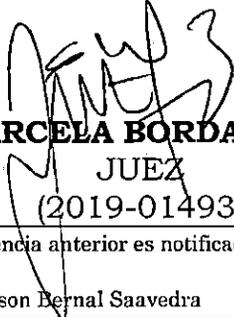
Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

3.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes lo informado por la abogada **Yenyzabeth Naizaque Ramírez**, en cuanto a que su labor como defensora del Pueblo Regional finalizó el 31 de agosto de esa anualidad.

No obstante lo anterior, se le recuerda a la profesional que esta manifestación debe ser puesta en conocimiento de la demandante Gloria Luciana Briceño Antonio, tal y como lo prevé el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉR
JUEZ
(2019-01493)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotac
Hoy **20 SET. 2022** El Secretario Edison Bernal Saavedra

137

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

**Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil No. 2021-
00922**

Demandante: Farid Manuel Morales Oliveros y/o.

Demandada: Banco Davivienda S.A.

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en el presente asunto, dentro del término previsto en el artículo 373 del Código General del Proceso; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 17 de septiembre de 2021 (fl. 02), Farid Manuel Morales Oliveros, actuando por intermedio de apoderado judicial, en nombre propio y en representación de sus hijas Sharon Meliza Morales Marriaga y Saray Sofia Morales Marriaga, formuló demanda declarativa en contra de Davivienda S.A. para que se realicen las siguientes declaraciones:

“PRIMERO. Declarar que la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A, es responsable civil y contractualmente, o en subsidio extracontractualmente, de la totalidad de los perjuicios materiales, morales y de vida de relación causados a los demandantes como consecuencia del bloqueo INJUSTIFICADO y SIN JUSTA CAUSA LEGAL de la cuenta de ahorros N° 488400123128 y del capital allí depositados.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a pagar a los demandantes, por perjuicios materiales (lucro cesante), perjuicios morales y daño de vida de relación, la suma de \$ 106.233.323, QUE EQUIVALEN A 116,9 S.M.L.M.V DEL 2021, perjuicios que están especificados, determinados y son estimados en el acápite de la cuantía que más adelante se expone.

TERCERO. Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho.

CUARTO. Reconocer personería jurídica al suscrito abogado.” ^[sic]

HECHOS

Como sustento fáctico señaló el demandante:

1.- El señor Farid Manuel Morales es asesor financiero y prestamista de pequeñas sumas de dinero, trabaja como independiente en su empresa SERVIFIN COLOMBIA S.A.S., por lo que, en desarrollo de esa actividad, celebró un contrato de cuenta de ahorros con el Banco DAVIVIENDA S.A identificada con el número 488400123128, a través de la cual realizaba operaciones de recaudo de cartera, pago a proveedores, recibía las ganancias, dividendos, pagos, préstamos, es decir, toda la contraprestación a la labor que realiza como asesor financiero y prestamista.

2.- El 17 de agosto del 2018 recibió una transferencia de \$4.000.000 en su cuenta de ahorros número 488400123128, que posee en EL BANCO DAVIVIENDA S.A., por concepto de asesoría financiera y préstamo realizado al señor JHON FREDY QUIRAMA, de suerte que el 24 de agosto siguiente verificó por la *app* y tenía depositado en su cuenta de ahorro la suma de \$12.250.000.

3.- El 28 de agosto del 2018 procedió a retirar dinero de su cuenta, empero, se percató que el Banco DAVIVIENDA S.A bloqueó su cuenta de ahorros, perjudicándolo en su trabajo, en su subsistencia económica y moral y afectándolo en su entorno familiar, teniendo en cuenta que el monto allí depositado de \$ 12.250.000, era con el que contaba para trabajar y sostener a su familia, además constituía el capital para hacer los pequeños préstamos que venía realizando, que después no pudo realizar más, y que hasta la fecha siguen depositados en su cuenta pero no puede disponer de ellos.

4.- El 10 de enero de 2019 presentó reclamación administrativa al BANCO DAVIVIENDA S.A, aclarando la situación, informando el daño que le estaban ocasionando y solicitándole que desbloqueara su cuenta para seguir trabajando y recuperar el capital que estaba también suspendido junto con la cuenta. Petición que volvió a presentar en similares términos el 28 de mayo de 2019.

5.- El 20 de marzo de 2019 presentó derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación, solicitando le expidiera certificación si ante dicha autoridad existía alguna denuncia por fraude electrónico, o investigación penal por fraude o por otro delito, petición que ante la premura de su situación, reiteró el 10 de abril de 2019, solicitando carta de buena fe para desbloquear su cuenta.

6.- Indicó que es una persona honrada, trabajadora, tiene dos hijas que dependen económicamente de él, quienes han sufridos perjuicios

morales, y de vida de relación, por depender económicamente del demandante FARID MORALES, quien actualmente tiene la cuenta bloqueada y no ha podido disponer de su capital depositado en el BANCO DAVIVIENDA S.A., sumado a que nunca ha hecho fraude electrónico y no tiene alguna investigación vigente en su contra.

TRÁMITE

Por cumplir los requisitos de ley, mediante providencia del 17 de noviembre de 2021 (fl. 05) se admitió el libelo y, enterado el Banco demandado, formuló las excepciones de mérito que denominó “PROCEDENCIA DE LA RETENCIÓN PREVENTIVA Y POSTERIOR BLOQUEO DE LA CUENTA DE AHORROS N° 488400123128”; “TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS Y *PACTA SUNT SERVANDA*”; “AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL E IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS”; “EL DAÑO Y SU CUANTÍA DEBEN SER PROBADOS POR QUIEN LO RECLAMA Y SOLO SERÁ RECONOCIDA SU INDEMNIZACIÓN SI QUEDA ACREDITADO EN EL PROCESO”; “PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA” y la “EXCEPCIÓN GENÉRICA.”

Surtido el trámite de rigor, se citó a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, siendo que en audiencia del 5 de septiembre se agotaron las etapas previstas en el referido canon y 373 del Código General del Proceso, en la que además se dictó el sentido del fallo, en consecuencia, se procede a dictar la sentencia correspondiente, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas natural y jurídica son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2.- En el presente asunto se busca la declaratoria de responsabilidad bancaria, así como la respectiva condena por los perjuicios causados a la parte demandante, como consecuencia del bloqueo efectuado en su cuenta de ahorros número 488400123128, lo que según se indicó en la demanda y reiteró el actor en su interrogatorio, le causó grandes perjuicios a nivel laboral, económico y familiar.

Como se indicó en audiencia del 5 de septiembre, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, por las razones que a continuación se exponen:

Sea lo primero indicar que la responsabilidad civil de índole contractual como la invocada, se finca en el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, que impone al demandante la obligación de demostrar en el respectivo juicio la existencia del daño, la causa y el nexo de causalidad entre éstos.

En el presente asunto, ninguna discusión existe frente a la existencia del vínculo contractual que une a las partes en torno a la cuenta de ahorros abierta por Farid Manuel Morales Oliveros ante DAVIVIENDA S.A., tipo de contrato que se encuentra regulado en el artículo 1396 del Código de Comercio, conforme el cual el usuario adquiere el derecho a depositar y retirar sumas de dinero durante su vigencia y que, en el caso particular, *“nace en virtud del depósito de cualquier suma de dinero representada en efectivo o cheques que EL AHORRADOR entrega a DAVIVIENDA para que este restituya su valor equivalente”*, como se consignó en el contrato celebrado entre las partes.

Alega el demandante que en desarrollo de dicho vínculo, la entidad convocada, de manera abusiva y sin fundamento legal alguno, procedió al bloqueo de su cuenta de ahorros, causándole perjuicios a nivel laboral, económico y familiar, pues era con dichos dineros con los que contaba para su manutención y para continuar con su actividad comercial, enfocada en el préstamo de pequeñas sumas de dinero; sin embargo, de las pruebas allegadas al expediente advierte el Despacho que no se logró demostrar que el bloqueo de la cuenta de ahorros número 488400123128, obedeciera a un actuar ilegítimo del Banco o como consecuencia del abuso de su posición dominante, y mucho menos, que los daños alegados por el actor se derivaran, de manera exclusiva, de la negativa de DAVIVIENDA de levantar la suspensión del referido producto financiero.

En efecto, de cara a estudiar la responsabilidad del banco demandado, resulta oportuno recordar la carga especial de diligencia que recae en este tipo de entidades, en virtud de la naturaleza de la actividad que ejercen.

Sobre el particular, ha dicho la jurisprudencia:

“...debe tenerse en cuenta la naturaleza profesional y el servicio público que ejerce la depositaria, que “hacen superlativo el deber de cuidado que se exige de las entidades financieras, las cuales, de antemano, ya están obligadas a desarrollar sus actividades con especial prudencia y diligencia, pues... “hoy nadie discute la importancia social y económica que tienen las

*empresas dedicadas al manejo y aprovechamiento de los recursos provenientes del ahorro privado, al punto que, de tiempo atrás, el manejo del ahorro es una verdadera palanca del crecimiento económico que ha sido considerada de interés público, justamente porque trasciende la esfera privada de las empresas que intervienen en las operaciones de captación y de colocación de los recursos del público... **Esa circunstancia, impone a las instituciones financieras el deber de actuar con un grado especial de diligencia en el desarrollo de las operaciones comerciales que constituyen su objeto social**, pues la infracción de una cualquiera de las normas legales o estatutarias llamadas a gobernarlas, no sólo puede repercutir en el patrimonio de las personas directamente vinculadas a la respectiva operación de crédito, sea ella activa o pasiva, sino también en el de terceros que, por rebote, pueden resultar afectados por la desatención de dichos establecimientos en el cumplimiento de los deberes y de las obligaciones que les son propias, pues toda práctica insegura afecta no sólo a los accionistas de la entidad financiera sino a los ahorradores y la credibilidad de un sistema basado en la confianza¹.”*

Así mismo, cuando de operaciones electrónicas se trata, se tiene que “esta diligencia suma se ensancha cuando el cliente hace uso de medios electrónicos para disponer de los dineros depositados, esperándose de la entidad financiera un mayor cuidado, de modo que extreme las alertas y revisiones necesarias para garantizar la correcta debitación y la verificación de la procedencia de las autorizaciones o mandatos respectivos para el manejo de las cuentas existentes.”²

Y es en virtud de ese deber de seguridad imputado a las entidades financieras, que en el contrato de Cuenta de Ahorro celebrado entre las partes en contienda, se indicó en su artículo 20:

“ARTÍCULO 20°.- BLOQUEO DE LA CUENTA Y/O TARJETA DÉBITO: DAVIVIENDA procederá a bloquear la cuenta y/o la tarjeta débito, según corresponda, cuando reciba una orden de embargo, o de bloqueo o retención de fondos por parte de la autoridad competente. Adicionalmente **EL AHORRADOR autoriza a DAVIVIENDA, para bloquear la cuenta ante la eventual ocurrencia de conductas que ameriten investigaciones por parte de las autoridades o adelantadas por DAVIVIENDA, en desarrollo de su deber legal de debida diligencia y de prevención de actividades delictivas y cooperación con las**

¹ CSJ. sentencia del 3 de agosto de 2004, Expediente No. 7447. Tomado de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, MP.: Dr. Luis Roberto Suarez González. Bogotá D.C., 12 de junio de 2015. Apelación Sentencia 37-04-399-02.

²Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, MP.: Dr. Luis Roberto Suarez González. Bogotá D.C., 12 de junio de 2015. Apelación Sentencia 37-04-399-02

autoridades, así como por la existencia de causales objetivas y razonables.”

Lo anterior, si en cuenta se tiene que *“en los sistemas informáticos, los fraudes e imperfecciones del sistema se encuentran en permanente evolución. El derecho y los jueces no pueden desconocer esa evolución, y por lo tanto **se deberá exigir a las entidades bancarias mayores recaudos respecto de la seguridad de sus sistemas. La entidad bancaria ofrece un servicio, del que se lucra, de allí que sea su responsabilidad la seguridad del mismo.**”*³

Significa lo dicho que, en el caso de marras, tras advertirse la existencia de una transacción sospechosa por parte del sistema de alertas del Banco, y fuera ratificada dicha irregularidad por el cuentahabiente víctima de la misma, se imponía a DAVIVIENDA S.A. adoptar todas las medidas de protección necesarias, contando entre ellas con el bloqueo preventivo de la cuenta receptora, el que ante circunstancias como la reseñada, deviene justificado, quedando así en cabeza del demandante demostrar la negligencia o culpa de la entidad bancaria con dicha conducta, así como los daños sufridos y la relación entre ellos.

Es así como, a efectos de verificar si del referido bloqueo hay lugar a imputar responsabilidad alguna al banco, que abra paso a la indemnización reclamada, cumple analizar la excepción primera, planteada por DAVIVIENDA S.A., denominada **PROCEDENCIA DE LA RETENCIÓN PREVENTIVA Y POSTERIOR BLOQUEO DE LA CUENTA DE AHORROS No. 488400123128**, soportada en que *“para el 22 de octubre de 2018, el señor JHON FREDY QUIRAMA como titular de la cuenta de ahorros terminada en 8817 presentó una reclamación en la cual desconocía una transferencia realizada el 17 de julio de 2018 por el valor de \$4.000.000 y que fue consignada a la cuenta de ahorros terminada en 3128 de titularidad del hoy demandante”*, la que de entrada se advierte tendrá acogida.

En efecto, fue con ocasión a dicha operación anormal en la cuenta del señor Quirama, que la entidad convocada desplegó todas las actuaciones que estimó convenientes para la protección y seguridad de las operaciones financieras de la cuenta del que es titular el referido señor, procediendo entre otras, y conforme se estipuló en el contrato de cuenta de ahorros, al bloqueo del producto financiero del demandante por estar directamente relacionado con dicha transacción.

Situación que no era desconocida por el actor, por el contrario, obsérvese que una vez se dirigió al banco para conocer las razones de dicho bloqueo, fue informado, no sólo de las circunstancias que dieron origen a ello, sino del procedimiento que debía seguir para proceder al

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, M.P. Ruth Elena Galvis Vergara. 7 de mayo de 2014. Proceso 1100131030312010001180

desbloqueo correspondiente.

En efecto, obsérvese que mediante comunicación del 17 de septiembre de 2018, Davivienda informó al demandante *“debido a que transferencia realizada a su cuenta ***3128 del 17 de agosto por valor de \$4.000.000 no fue confirmada por el titular de la transacción, se genera por proceso de seguridad del Banco el bloqueo preventivo de la cuenta, la cual será desbloqueada una vez se valide la información correspondiente...”*

Posteriormente, en contestación del 12 de marzo de 2020, el Banco le reiteró al señor Farid Manuel Morales: *“el pasado 17 de agosto de 2018 ingresó un abono por transferencia de fondos a su cuenta de ahorros terminada en 3607, por valor de \$4.000.000; sin embargo, tras investigación determinamos que el dinero proviene de un fraude electrónico, en el cual su cuenta resultó ser una de las receptoras de dicho fraude... una vez detectamos la irregularidad de esta operación, realizamos la trazabilidad del recurso sustraído, encontrando que este fue acreditado en su cuenta, razón por la cual procedimos a efectuar el bloqueo de la cuenta el 17 de agosto de 2018, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el contrato de cuenta de Ahorros... Teniendo en cuenta su solicitud, lo invitamos a acercarse a cualquiera de nuestras oficinas a nivel nacional, con los soportes solicitados, en donde se pondrán en contacto con el área encargada, quienes realizarán el análisis para el posible desbloqueo de su producto.”*

Oportunidad en la que se le solicitó al demandante, puntualmente, la presentación de “Carta cliente receptor con la justificación de donde provenían los recursos recibidos (fecha de transacción y número de cuenta de donde se recibieron.)”, con el fin de verificar y corroborar el origen de la transacción, sin que se hubiese acreditado que en su momento o a lo largo del presente trámite, el señor Morales Oliveros hubiese allegado los respectivos documentos soporte que dieran cuenta de la legalidad de la transacción sobre los aludidos \$4.000.000, por el contrario, si se miran bien las cosas, su declaración resulta insuficiente para tal fin, e incluso deviene contradictoria con la rendida por el testigo Alberto Horacio Díaz, sumado a que tampoco de las documentales aportadas emerge dicha circunstancia.

Ciertamente, con la demanda se aportaron las referidas comunicaciones emanadas de DAVIVIENDA S.A., que tan solo ratifican que el demandante conocía de los requisitos y pasos a seguir a efectos de obtener la verificación de la información y el consecuente desbloqueo de su cuenta, particularmente en lo que hace a la necesidad de acreditar el origen de la aludida transacción.

Se aportaron solicitudes radicadas ante el Banco demandado, que datan del 10/01/2019 y del 25/05/2019, en las que, el reclamante se

limitó a exponer su inconformismo por las consecuencias derivadas del bloqueo de cuenta, empero, ningún documento suficiente adjuntó para superar dicha situación.

Frente al trámite adelantado ante la Fiscalía General de la Nación, respecto del cual se aportaron solicitudes y contestaciones emitidas por dicho ente, obsérvese que tampoco tiene la virtualidad suficiente para exigir el desbloqueo inmediato, amén de limitarse a indicar que *con la especificidad por usted solicitada respecto de denuncia presentada por el señor John Fredy Quirama... a 12 de abril de 2019, no registra radicado alguno relacionado en su contra. De la misma manera, se consulta el Sistema Judicial SIJUF, en donde tampoco se observa registro.* Finalmente, se advierte que **la presente no constituye certificación alguna comoquiera que la información suministrada surge de sistemas de consulta institucional.**

Sobre dicho trámite, obsérvese que, al margen de que se hubiese adelantado acción penal o no, en contra del acá demandante, es lo cierto que en virtud del deber especial de cuidado que le asiste, al Banco le competía emitir la orden de bloqueo de la cuenta receptora de una transacción eventualmente derivada de fraude electrónico, sin que por la parte directamente interesada se adelantaran de manera efectiva las gestiones para el desbloqueo.

Por su parte, en lo que hace a la gestión administrativa surtida ante la Superintendencia Financiera, obsérvese como la misma parte actora reconoce en su escrito de subsanación que “nunca más lo notificaron, y no se resolvió su problema, trató de ingresar a la plataforma para ver en que iba su investigación pero no fue posible.”

El documento referido Acuerdo de Pago, que da cuenta de una deuda por \$10.500.000 a favor de Juan David Salas Pérez, a cargo del demandante, por concepto de “Saldo de Deuda de Cesantías”, y la posterior boleta de citación a conciliación, en poco aportan, pues nada se indicó sobre la relación que da origen a dicha acreencia, o si el señor Salas Pérez tenía su vinculación con Servifin Colombia SAS o directamente con el demandante, lo que resultaba útil pues aun cuando se trataba de la cuenta personal del actor, en la demanda se indicó que era con la que se cancelaban entre otros, acreencias laborales, cartera, o si aquella deuda pudo ser pagada, por lo que ningún provecho se puede sacar a dicho documento.

Similar suerte corre el “Acuerdo de Conciliación Privado”, por cuanto el mismo recae sobre un eventual contrato de arrendamiento sobre un inmueble del que en la demanda no se indicó qué relación tenía con el actor, aunado a que no coincide con la dirección indicada en el Certificado de Existencia y Representación legal de SERVIFIN COLOMBIA SAS.

De otro lado, el documento denominado Contrato de Apertura Cuenta de Ahorros, permite verificar los datos de apertura, titular y cuenta de la que es objeto del presente asunto, que dicho sea de paso, evidencia la contradicción en lo que hace a la antigüedad de la misma para el momento de la transacción sospechosa, en tanto en su interrogatorio, el actor aseguró que la apertura fue “*a comienzo de 2018*”, posteriormente que tenía una antigüedad de “*casi un año*”; empero de dicha documental se advierte que para el momento de darse la transferencia fustigada (agosto de 2018), no contaba ni siquiera con 2 meses de abierta.

Por su parte, frente a la documental allegada por la entidad convocada, se observa que el pantallazo de “Histórico de Alertas”, respecto de la cuenta del señor John Fredy Quirama, refleja las calificaciones de las operaciones, refiriéndose al fraude y a que el cliente “no reconoce la transferencia por \$4.000.000”, lo que motivó el bloqueo preventivo de la cuenta receptora y que corresponde a documentos que no fueron desconocidos ni tachados y mucho menos desvirtuados por la parte pasiva.

Adicional a lo expuesto, en lo que hace al interrogatorio de parte rendido por el demandante, aún cuando narró las circunstancias en las que según dijo, tuvo origen la transferencia a su cuenta por valor de \$4.000.000, proveniente de recursos del señor John Fredy Quirama, es lo cierto que no se tiene más que su dicho, en la medida en que, pese a que señaló que de sus actividades empresariales siempre se dejaban los respectivos soportes pues “todo se firma”, ningún documento se allegó en tal sentido; sin embargo, más adelante narró que “no me firmó nada porque el acuerdo que hicimos fue verbal, fue a mi cuenta, porque fue un favor personal que yo le hice”, y teniendo en cuenta que según se presentó, el señor Farid Manuel Morales es “Asesor Financiero”, esto es, profesional en el área, se extraña la falta de previsión por parte del demandante en la celebración de dicho negocio, máxime cuando, como lo expuso el actor, esa suma de dinero representaba la viabilidad de su negocio y la manutención de su familia.

Así mismo, al ser indagado sobre el origen de esos recursos, el señor Farid fue enfático en señalar que se trató de recursos propios, lo que contradice lo expuesto por el testigo Alberto Horacio Díaz Alvarado, quien aseguró que se encontraba presente en las oficinas de la sociedad en el momento en que se hizo la transacción con el señor Quirama, aseguró que era dineros de SERVIFIN, de la empresa; y al preguntársele si se dejó algún soporte documental, informó “sí, a él se le hace firmar unas letras, o un contrato de prestación de servicios”, lo que también se contrapone a lo dicho por Farid Manuel Morales.

Puestas así las cosas, comoquiera que en los bancos recae un deber especial de diligencia al interior del sistema financiero, justamente por la

confianza pública depositada en este tipo de entidades, por lo que ante el alertamiento advertido por el banco en ejercicio de sus funciones legales y contractuales, correspondía al extremo demandante para el éxito de su acción indemnizatoria, demostrar la culpa o negligencia en el proceder del banco demandado, empero ninguna prueba se aportó en tal sentido, en tanto se advierte que en atención a los reclamos elevados por el señor Morales, éste fue requerido para el aporte de documentos suficientes que soportaran la operación que diera origen al bloqueo preventivo y se desvirtuara el posible fraude electrónico, sin que se demostrara que el señor morales hubiese acreditado dicho evento, por lo que no se dan por probados los hechos de responsabilidad contractual invocados, imponiéndose así, declarar probada la excepción de **PROCEDENCIA DE LA RETENCIÓN PREVENTIVA Y POSTERIOR BLOQUEO DE LA CUENTA DE AHORROS No. 488400123128** y en consecuencia, rechazar las pretensiones de la demanda, sin que sea necesario analizar las restantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **PROCEDENCIA DE LA RETENCIÓN PREVENTIVA Y POSTERIOR BLOQUEO DE LA CUENTA DE AHORROS No. 488400123128**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Rechazar las pretensiones de la demanda y dar por terminado el presente proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.500.000

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137 Hoy **20 de septiembre de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.



119

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 SET. 2022

Proceso Verbal de Responsabilidad civil contractual
No. 2018-00926

Demandante: Soluciones en Techos y Cubiertas S.A.S.

Demandado: Medza Group S.A.S.

En aplicación de lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por **Soluciones en Techos y Cubiertas S.A.S.** contra **Medza Group S.A.S.**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. - A través de escrito sometido a reparto el 10 de agosto de 2018 (fl. 50), Soluciones en Techos y Cubiertas S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda verbal de responsabilidad civil contractual, en contra de Medza Group S.A.S., bajo las siguientes pretensiones:

(i) Declarar que entre las aludidas sociedades se celebró el contrato de obra de 30 de noviembre de 2017, que tiene como fin se *“ejecutará, suministrará e instalará el techado de 1.571,17 m², ...mediante la fabricación y montaje de tres (30) coberturas auto –soportadas curvas, en material de acero galvanizado pre-pintado color azul gris fondo calibre 22 en escenarios deportivos (polideportivos) de instituciones educativas ubicados en centros poblados del municipio de Bolívar en el departamento de Santander, en los corregimientos llamados Berbeo, San Martín y La Hermosura.”*

(ii) Declarar que el referido contrato fue incumplido por la demandada Medza Group S.A.S.

(iii) Se condene a Medza Group S.A.S. a pagar a Soluciones en Techos y Cubiertas S.A.S. la suma de \$49.043.417,00 a título de saldo insoluto del referido contrato, junto a los intereses moratorios de ese capital causados desde el 6 de enero de 2018.

(iv) Se condene a Medza Group S.A.S. a pagar a Soluciones en Techos y Cubiertas S.A.S. la suma de \$553.363,00 a título de reembolso por dineros sufragados por la demandante en pólizas de garantía.

(v) Se condene a Medza Group S.A.S. a pagar a Soluciones en Techos y Cubiertas S.A.S. la suma de \$4.959.678,00 a título de reembolso por dineros sufragados por la demandante en gastos de cobro pre-jurídico, costas y gastos de asesoría jurídica dentro del trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

(vi) En caso de oposición, se condene a Medza Group S.A.S. en constas dentro del presente trámite.

II. HECHOS

2.1. Como sustento fáctico de sus pedimentos arguyó que:

2.1.1.- A efectos de la instalación del aludido techado, Medza Group S.A.S. adelantó el proceso de licitación de obra pública No. MBS-LP_OP 002 de 2017, cuyo objeto fue el "Mejoramiento y construcción de cubiertas de los polideportivos de los corregimientos La hermosa, Berbeo y San Martín del municipio de Bolívar- Santander."

Para la ejecución de ese objeto, la convocada en calidad de contratante, firmó contrato de obra con Soluciones en Techos y Cubiertas S.A.S, en calidad de contratista.

2.1.2.- El contrato fue culminado en un 100% de la labor contratada, de acuerdo con el cronograma pactado, iniciando la obra el 12 de diciembre de 2017 y culminando tareas el 22 de diciembre de 2017, realizando jornadas de 8, 10, 12 o 16 horas de trabajo, dependiendo de la necesidad de la instalación de masas peligrosas por su peso y volumen, la adecuación de quipos industriales, entre otros.

2.1.3.- Dentro del plazo del período de tiempo señalado, la demandante no fue notificada de cambio alguno para el cronograma de obra y/o contraorden de ejecución.

2.1.4.- El 5 de enero de 2018 se cumplió el término para que la convocada tomara la obra, pero como no hubo respuesta, aplicó la cláusula quinta del contrato, referente a recepción de la obra a satisfacción.

2.1.5.- Se encuentra pendiente a cargo de la entidad demandada, el pago del saldo de la obra, equivalente al 30% del valor del contrato.

120

2.1.6.- Rechazó el comunicado de oposición remitido por la entidad contratante Medza Group S.A.S. el 27 de diciembre de 2017, por considerar que se encuentra basado en *“un interés oportunista de interpretación leonina de clausulado aludido, especialmente en lo que atañe al valor del contrato que aducen deber”*.

III. TRÁMITE

3.1. - Mediante providencia del 25 de septiembre de 2018 se admitió la demanda (fl. 61), la cual fue corregida por auto de 19 de octubre de 2018 (fl. 65).

3.2.- La entidad convocada Medza Group S.A.S., se notificó en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso el 19 de mayo de 2022 (fls. 101, 102, 113 a 116, cdno.1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

3.3.- Mediante auto de 3 de agosto de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas y se advirtió a las partes la decisión de este estrado judicial en dar aplicación a lo reglado del artículo 278 del Código General del Proceso, siendo esto dictar sentencia por escrito.

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- Dígase de entrada que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente formado un proceso como la demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

4.2.- Sentado lo anterior, sea lo primero precisar que, en la medida en que no se presentaron excepciones dentro de la presente demanda, se deberán estudiar los presupuestos de la acción de responsabilidad civil contractual, a efectos de constatar si prosperan o no las pretensiones de Soluciones en Techos y Cubiertas S.A.S.

Recuérdese que, la acción civil de responsabilidad, fue concebida como el deber legal de reparar, resarcir o indemnizar el quebranto inmotivado de un derecho, bien, valor o interés jurídicamente protegido, es evidente que para su surgimiento es menester la concurrencia íntegra de sus elementos estructurales conforme a su clase o especie, cuya demostración, salvo norma expresa contraria corresponde al demandante¹.

¹ Referencia: 52835-3103-001-2000-00005-01, Sentencia de 16 de mayo de 2021 Sala de Casación Civil M.P. William Namén Vargas.

Ahora, en forma específica la responsabilidad civil contractual, como es bien sabido, se origina en una obligación o vínculo previamente establecido, y por consiguiente tiene su fuente en la voluntad de las partes, por ello cuando se incumple o se ejecuta defectuosamente un convenio, la obligación correlativa de indemnizar perjuicios emana del negocio mismo.

En punto de la formación de los actos y contratos, el artículo 1502 del Código Civil, dispone que, para que una persona se obligue con otra es necesario que sea (i) legalmente capaz; (ii) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; (iii) que recaiga sobre un objeto lícito; y (iv) que tenga una causa lícita.

Es así como todo contrato tiene una justificación que se mide por el interés que cada una de las partes expresa en él, siendo entonces la ley la que otorga su fuerza vinculante para hacerlo viable y posible, por lo que es el artículo 1602 del Código Civil el encargado de recoger el postulado de la normatividad de los actos jurídicos, según el cual, legalmente ajustado se convierte en ley para las partes, quedando ellas, por lo mismo, obligadas a cumplir las prestaciones acordadas en él.

Aunado a ello, el canon 1603 ibídem, estipula que *“...deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella...”*

Al respecto ha precisado la jurisprudencia que, *‘...la legislación civil colombiana tiene como uno de los principios fundamentales el de la autonomía de la voluntad privada en virtud de la cual estos pueden efectuar actos jurídicos sujetos a las normas que regulan su eficacia y validez, y dentro de las limitaciones impuestas por el orden público y el derecho ajeno, entre otros, principio que en relación con los contratos se halla consagrado en el artículo 1602 del C. C. A su vez, el artículo 1546 in fine dispone que en los contratos bilaterales, si uno de los contratantes no cumple lo pactado, opera la condición resolutoria, caso en el cual, por ministerio de la ley, el otro contratante está facultado para pedir, a su arbitrio, o el cumplimiento del contrato o su resolución, ambos con indemnización de perjuicios...’*²

Por su parte, el artículo 1604 del Código Civil, expone la responsabilidad del deudor así:

“El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 16 de Mayo de 2002.

que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.”

Desde esta óptica, corresponde al interviniente insatisfecho probar la existencia del contrato, el incumplimiento y el daño que ha padecido con ocasión de esa conducta, mientras que paralelamente su contraparte debe acreditar la ausencia de culpa, vale decir, que actuó con la diligencia y cuidado debido.

Todo lo anterior significa, que la responsabilidad contractual de los extremos, encuentra su origen en el incumplimiento, la satisfacción tardía, imperfecta o defectuosa de la prestación, lo que conlleva el reconocimiento y pago de los perjuicios causados al otro de los intervinientes, como lo prevé el normado 1613 del Código Civil.

No obstante, según la jurisprudencia, para la prosperidad de la acción indemnizatoria derivada del contrato surge indispensable además de probar la concurrencia del negocio bilateral, demostrar ciertos presupuestos a saber:

“...antes que todo se requiere la existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor”, agregando seguidamente, ‘El segundo factor de la acción de la referencia consiste en el **incumplimiento culposo del deudor, esto es, que el obligado falte a la ejecución de lo debido y en que tal incumplimiento le sea imputable, (...).**

Otro elemento de la acción indemnizatoria consiste en **el perjuicio que el incumplimiento del deudor le cause al acreedor.** Como el perjuicio resarcible ha de ser resultado necesario del incumplimiento, sucede que entre éste y el daño debe existir una relación de causa a efecto. De aquí que en esta materia de reparación de perjuicios ocasionados por la violación de un contrato se requiera demostrar los tres elementos de **culpa, daño y relación de causalidad entre**

una y otro...³ (Se resaltó y subrayó)

4.3.- Descendiendo en el caso en concreto, tenemos acreditado que, entre la entidad demandante Soluciones en Techos y Cubiertas S.A.S. y la convocada Medza Group S.A.S., el 30 de noviembre de 2017 se suscribió un contrato de obra, señalándose en el mismo que, la primera entidad se obligó como contratista para ejecutar ***“EL TECHADO DE 1.571,17 M2, SE REALIZARÁ MEDIANTE LA FABRICACIÓN Y MONTAJE DE 3 COBERTURAS AUTO SOPORTADAS CURVAS, EN MATERIAL DE ACERO GALVANIZADO PREPINTADO COLOR AZUL GRIS FONDO CALIBRE 22.”***

Circunstancia que es debidamente aceptada por la parte demandada al no dar contestación a los hechos de la demanda, así como a través del documento aportado que obra a folios 19 a 21 del plenario.

Ahora, una vez verificada la relación contractual, debe ocuparse el Despacho de cotejar la presencia en su integridad de los requisitos que ha reiterado tanto la doctrina como la jurisprudencia, para el surgimiento de esta responsabilidad civil, cuya carga probatoria indiscutiblemente le corresponde a los demandantes, siendo ellos: ***“existencia y validez; culpa; daño ocasionado como consecuencia del incumplimiento y relación de causalidad.”***⁴

En punto al perjuicio que ocasionó Medza Group S.A.S. a la entidad convocante, al presuntamente negarse en realizar el último pago de la obra que realizó, equivalente al 30% del valor del contrato, específicamente la suma de \$45.313.026, tenemos que, en el parágrafo primero de la cláusula séptima del referido instrumento, se pactó que:

7.3. UN TREINTA PORCIENTO (30%) DEL VALOR DEL CONTRATO, ES DECIR, LA SUMA DE \$45.313.026 (CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE), CON AVANCES O CORTES DE OBRA, MEDIANTE CONSIGNACIÓN O TRANSFERENCIA BANCARIA EFECTUADA A FAVOR DE SOLUCIONES EN TECHOS Y CUBIERTAS S.A.S. EN LA CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA NO. 040-525647-49.

PARÁGRAFO PRIMERO: PARA LA CANCELACIÓN TOTAL Y LIQUIDACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO SE EFECTUARÁ POSTERIOR A LA ENTREGA DEL ACTA FINAL A SATISFACCIÓN DE LAS OBRAS CONTRATADAS PREVIA APROBACIÓN DEL CONTRATANTE, ENTREGA DE PAZ Y SALVOS DE PAGO DE SALARIOS A LOS TRABAJADORES QUE EJECUTAN OBRA POR PARTE DEL CONTRATISTA Y ENTREGA DE FACTURA ORIGINAL PARA DICHA APROBACIÓN Y DESEMBOLO, DONDE PASADOS OCHO DÍAS PARA REVISIÓN SE EFECTUARÁ EL PAGO A SOLUCIONES EN TECHOS Y CUBIERTAS S.A.S. EN LA CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA NO. 040-525647-49.

³ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de enero 26 de 1967.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999

efectivo del saldo que imputa adeudado.

Por lo cual, al no acreditarse en debida forma el cumplimiento de todas las obligaciones de la entidad demandante, es improcedente generar a su contraparte el deber de indemnizar los perjuicios alegados, por cuanto, no se acreditó plenamente su ocurrencia y cuantía.

En este orden de ideas, se tiene que la acción es impróspera, al faltar uno de los requisitos, puntualmente, el demostrar que Soluciones en Techos y Cubiertas S.A.S padeció perjuicios., en la medida en que esa entidad no acreditó el cumplimiento total de las obligaciones a su cargo, pactadas en el contrato de obra para el cobró del último abono.

4.4.- En consecuencia, se desestimarán las pretensiones de la demandante y con ello se terminará el proceso propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR las pretensiones de la demandada propuesta por Soluciones en Techos y Cubiertas S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por Soluciones en Techos y Cubiertas S.A.S. en contra de Medza Group S.A.S.

TERCERO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2018-00926

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 139
Hoy **20 SET. 2022** El Secretario Edison Alirio Bernal.

NICPV